



Informe de Investigación

Título: Garantías en proceso disciplinario

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho constitucional	Descriptor: Garantías constitucionales
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: proceso disciplinario, laboral
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 02-2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	1
Res. N° 2007004152.....	1
RES: 000270-F-04.....	3
Res. N° 2006-000886.....	5

1 Resumen

En el presente informe encontrará jurisprudencia de Sala Constitucional y de Sala Primera que hace referencia a las garantías en el proceso disciplinario

2 Jurisprudencia

Res. N° 2007004152¹

Debido proceso en sede administrativa: Violación del derecho alegado ya que al recurrente se le pretendía seguir un nuevo procedimiento administrativo por hechos juzgado en otro expediente ya archivado

Voto de mayoría

“II.-Objeto del recurso. El recurrente acusa la infracción de del debido proceso administrativo y al

principio de non bis in idem, tutelado en el numeral 42 de la Constitución Política, porque luego de que por oficio DGRPC-0314-06 del 3 de abril del 2006 el Director Regional ordenara archivar el expediente disciplinario seguido en su contra, por resolución de 6 de diciembre del 2006, se inició un nuevo proceso administrativo por los mismos hechos.

III .-Sobre el fondo. "El principio "non bis in idem", que en su acepción general constituye una prohibición a la doble persecución judicial por un mismo hecho a una misma persona, es tutelado en el artículo 42 de la Constitución Política, y la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha aceptado que es también de aplicación en sede administrativa, lo que implica la imposibilidad de sancionar doblemente, aún en sede disciplinaria, una misma infracción o hecho cometido por la misma persona. Necesario es resaltar que para que resulte operativa la prohibición que representa el principio non bis in idem es imprescindible una "coincidencia fáctica" (ver en ese sentido sentencia número 2004-10083 de las quince horas del catorce de septiembre del dos mil cuatro).

IV.- En el caso de estudio, el recurrente considera que se ha vulnerado ese principio porque en el oficio número DGRPC-0314-06 de 3 de abril del 2006, suscrito por el Director de Gestión Regional y Red de Servicios de Salud de la Región Pacífico Central de la Caja Costarricense de Seguro Social, emitió resolución final y ordenó el archivo del expediente, por no haberse acreditado que incurriera en los hechos expuestos en la resolución inicial dictada a las diez horas con treinta y cinco minutos del siete de diciembre del dos mil cinco (folios 161 al 165 del tomo II de la copia certificada del expediente) y en ella se indican los hechos por los cuales se investigó al recurrente, que son: 1.-

La supuesta piratería y venta de discos realizados con equipo de la institución, Caja Costarricense de Seguro Social. 2.-

Que supuestamente el señor Lic. Guillermo Arturo Castillo Umaña "reproduce, almacena, distribuye y vende material fonográfico sin la autorización de sus titulares lesionando los derechos de los autores. Dicha actividad ilícita produce un daño patrimonial a las empresas. Según la información la acción ilegítima se lleva a cabo en el departamento de recursos humanos utilizando el equipo de cómputo de la institución para duplicar o reproducir obras musicales en formato de disco compacto, también la denuncia hace referencia de que la secretaria del señor Guillermo identificada como Rebeca Carvajal Córdoba es la que imprime las carátulas de los discos compactos. Por último, estos son entregados a un misceláneo que labora para dicha institución de nombre Wagner con el fin de que lo distribuya.."

Lleva razón el recurrente en cuanto afirma que de conformidad con el precepto 42 de la Constitución Política, no se le puede seguir un nuevo procedimiento administrativo en relación con los mismos hechos. No es de recibo el argumento de los recurridos en el sentido de que éstos son diversos, pues es fácilmente constatable que lo que varió fue la redacción de los mismos. Basta con dar lectura al traslado de cargos realizado en la resolución de las 13:40 horas del 6 de diciembre del 2006 para llegar a esa conclusión (folio 46 del tomo I). La misma señala que las supuestas faltas que se le imputan son las siguientes: 1. Por hacer uso indebido de las computadoras de la Institución, 2. y por utilizar esas computadoras para fines ajenos a su verdadero cometido, como es la realización del trabajo de la Caja Costarricense de Seguro Social. supuestamente el uso indebido de la computadora se produce durante el año 2004, la mismo fue utilizada así: la asignada al Lic. Guillermo Castillo Umaña se utilizó supuestamente indebidamente para realizar carátulas de discos, para quemar y gravar información en discos compactos musicales, como se detalla en el dictamen emitido por la Sección de Delitos Informáticos del Organismo de Investigación Judicial que consta en la causa número 04-202335-431 PE de la Agencia Fiscal de Puntarenas (...) Existe en consecuencia la coincidencia fáctica que exige el numeral 42 de la Constitución Política, a tenor también de la jurisprudencia de este Tribunal

(Sentencia N° 007986-2006 de las ocho horas cuarenta y nueve minutos del dos de junio del dos mil seis.) Como corolario de lo expuesto se acoge este recurso por violación al artículo 42 de la Constitución Política, y se anula el procedimiento administrativo instaurado contra el amparado, cuyo traslado de cargos se realizó por resolución de la Dirección Regional y Red de Servicios de Salud, de la Región Pacífico Central, a las 13:40 horas del 6 de diciembre del 2006.”

RES: 000270-F-04²

Trabajador (a): Procedencia del procedimiento administrativo disciplinario pese a existir proceso penal pendiente

Voto de mayoría

"IX.-

No obstante lo expuesto en el considerando anterior, resulta pertinente indicar lo que sigue. Sobre la procedencia de abrir un procedimiento administrativo disciplinario o sancionatorio, a pesar de existir otro penal pendiente, la Sala Constitucional, en el voto número 3726 de las 9 horas 25 minutos del 9 de mayo del 2003, en lo conducente, indicó: "I.-

En cuanto a este tema, en sentencia número 2002-04035 de las nueve horas veintitrés minutos del tres de mayo del dos mil dos, esta Sala estimó: "I.-

Los recurrentes acusan que se les despidió al tenerse por probado –en la vía administrativa- la comisión de determinados hechos, los que podían constituir además ilícitos penales, por lo que, a su criterio, debió conocer los hechos primeramente en la sede penal, para en caso de determinarse su responsabilidad penal, iniciar entonces el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario. II.-

En cuanto a este tema en concreto, esta Sala en sentencia número 4395-96 de las doce horas cincuenta y un minutos del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis estimó: "Unico.-

Esta Sala estableció en sentencias anteriores que, de conformidad con los términos en que la ley lo establezca, cada organismo o institución puede prever la existencia de un órgano que ejerza el régimen disciplinario y por ende, sirva de contralor del buen desempeño de las funciones encomendadas a los servidores de aquella entidad. También estableció que, existe independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal. "Se alega también como argumento de inconstitucionalidad, que esta norma viola el principio constitucional de non bis in ídem. Si bien es cierto que existe independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal, no puede interpretarse, sin contrariar el derecho al debido proceso y el principio del non bis in ídem, que si se juzga un hecho en la vía penal y el imputado resulta absuelto, pueda ser disciplinariamente sancionado en vía administrativa por los mismos hechos. Se reconoce que uno de los límites de la potestad sancionadora de la Administración es su subordinación a la Autoridad Judicial. De haber colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa, se debe resolver en favor de la primera. De este mismo principio se deriva la necesidad de que se respete la cosa juzgada."



(sentencia Número 3484-94 de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.) Resulta de tal afirmación que al trabajador se le puede sancionar en vía administrativa, imponiéndosele las sanciones de índole disciplinaria laboral que correspondan, aún cuando exista procedimiento penal en su contra, pendiente de resolución, en el que se juzguen los mismos hechos que se conocen en sede administrativa. Dictada sentencia judicial firme en vía penal, el recurrente podrá acudir ante la jurisdicción laboral a reclamar cualquier inconformidad relativa a la sanción disciplinaria impuesta, si en dicha sentencia se hubiere establecido que él no cometió los hechos que se le imputan y que son los mismos por los que se le sancionó administrativamente. En consecuencia, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso.” En similar sentido, en resolución número 2001-8634 de las catorce horas treinta y seis minutos del veintinueve de agosto del dos mil uno reiteró: “(...) Cabe indicarle al recurrente que en nuestro ordenamiento jurídico no resulta ilegítimo, ni siquiera fuera de lo ordinario, que un mismo hecho genere diversos efectos jurídicos. En el caso del recurrente, el hecho que se le atribuye puede generar responsabilidad penal si implica una conducta típica, antijurídica y culpable, así como responsabilidad disciplinaria si el mismo se constituye en una infracción a sus obligaciones como servidor público, sin que dicha situación implique –en principio– violación a sus derechos fundamentales. De allí, que la Sala ha estimado como válido que se tramite de manera independiente un proceso penal y un proceso disciplinario respecto a los mismos hechos, a fin de que se resuelva sobre la respectiva responsabilidad en cada una de estas sedes, sin perjuicio claro está, que de establecerse en la vía penal que los hechos no existieron ello debe prevalecer sobre lo resuelto en otras vías...” Consideraciones aplicables al caso en estudio, ante la evidente similitud fáctica existente y por no concurrir motivos que justifiquen variar el criterio vertido en las sentencias parcialmente trascritas. En consonancia con ello, no observa esta Sala que se hayan violentado los derechos fundamentales de los amparados con el hecho de que se haya tramitado procedimiento administrativo disciplinario en su contra, pese a que los hechos aún no hayan sido conocidos en sede penal, en el entendido, eso sí, que de establecerse con certeza en la vía penal que los hechos no existieron ello debe prevalecer sobre lo resuelto en otras vías.” Así las cosas, conforme lo dispuesto por esta Sala en su jurisprudencia, en principio, no existe obstáculo para que se tramite y resuelva proceso administrativo disciplinario en contra de un funcionario público, por el simple hecho de existir una investigación penal pendiente de resolución. III.-

... Esta Sala, en sentencia número 2000-07707 de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del veintinueve de agosto del dos mil, consideró: “ (...) Por lo demás, nada impedía a la administración recurrida tramitar y finalizar los procedimientos administrativos iniciados en contra de la recurrente y otros servidores, pues la existencia de una causa penal por los mismos hechos no implicaba obstáculo procesal alguno, habida cuenta que se trataba de responsabilidades de diferente naturaleza, que persiguen fines distintos...”. Precedente que es aplicable al caso en estudio, pues este Tribunal no encuentra razones para variar el criterio vertido en dicha sentencia, ni motivos que lo hagan valorar de manera distinta en la situación planteada. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, procede rechazar de plano el recurso, como al efecto se declare.”(Lo subrayado y resaltado no es del original). A tenor de lo dispuesto en los anteriores precedentes, esta Sala comparte lo afirmado por el Tribunal, respecto a que el sobreseimiento dictado a favor del actor no incide en el cuadro fáctico contenido en el acto impugnado, donde se dispuso el despido del actor. El juzgador penal, siguiendo el criterio del Ministerio Público, le concedió dicho beneficio al doctor Willy Agustín Soto Acosta por existir duda en torno a su participación o no en los hechos investigados. Es decir, no hubo una declaratoria de certeza. En consecuencia, lo considerado por el señor Rector del ente demandado en vía administrativa se mantiene incólume.”



Res. N° 2006-000886³

Suspensión del trabajador: Suspensión legal del trabajador con observación al debido proceso durante proceso disciplinario

Voto de mayoría

El recurrente acusa que la prolongación de la medida cautelar en dos ocasiones y desde noviembre del 2004 violenta su derecho al debido proceso por cuanto según el artículo 33 de la Normativa de Relaciones Laborales de la CCSS la separación o traslado del cargo no puede exceder más de cuatro meses pudiendo por una única vez prorrogarse hasta por un período igual. Al respecto, ciertamente comprueba esta Sala que la medida cautelar impuesta al recurrente ha sido prorrogada en dos ocasiones, cada una de ellas por cuatro meses, a pesar de que la normativa institucional (artículo 33 de la Normativa de Relaciones Laborales de la Caja Costarricense del Seguro Social) establece que la separación del cargo sólo se puede prorrogar por cuatro meses más en casos excepcionales. Sin embargo, debido a la fase en que se encuentra el procedimiento, que ya cuenta con la proposición de despido sin responsabilidad patronal según recomendación del 29 de junio del 2005 de la Junta de Relaciones Laborales, la prórroga de la medida impuesta es razonable y proporcional, pues el medio empleado (la suspensión) es acorde a la finalidad que se persigue (terminar con un proceso disciplinario administrativo), máxime en la etapa procesal en que se encuentra dicho proceso, que hace necesaria la prolongación de la medida cautelar hasta tanto éste no termine definitivamente, ya que lo que queda pendiente es la resolución del recurso de apelación presentado por el mismo recurrente. Nótese por demás que, tal como lo prueban los recurridos, no ha habido negligencia en la investigación, sino que si esta se ha retardado ha sido también con ocasión de todos los recursos que ha presentado el recurrente, pues éste ha impugnado todas las resoluciones posibles, debiendo en consecuencia la Administración resolver todas las revocatorias y apelaciones presentadas. Así las cosas, lo procedente es desestimar el recurso como en efecto se hace.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas y quince minutos del veintitrés de marzo del dos mil siete.

- 2 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José a las nueve horas quince minutos del veintitrés de abril del año dos mil cuatro.

- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas y cincuenta y uno minutos del treinta y uno de enero del dos mil seis.